



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2020-00466-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito a los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos por la parte demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y G & G CONSTRUCTORES S.A.S.** contra el auto que libró mandamiento de pago, dentro de los cuales plantean que la demanda no reúne los requisitos formales para que se profiera mandamiento de pago por cuanto no se identificó correctamente al demandado y a quien debe cumplir las obligaciones, que el poder no fue otorgado correctamente, y que el título ejecutivo no cumple los requisitos formales. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas **G&G CONSTRUCTORES S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y a favor del demandante **EDIFICIO PALLADIO CONDOMINO P.H.**, por la suma total de \$6'006.000 derivado de las obligaciones contenidas en la certificación de deuda expedida por la entidad demandante a razón de las cuotas de administración adeudadas por las demandadas.

El día 04 de noviembre de 2021, a las demandadas les fue enviado un correo electrónico en el cual se les notificaba la presente demanda, en dicho correo se le enviaron los anexos correspondientes y la notificación se tuvo por realizada dos días después de su envío, conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir el día 09 de noviembre de 2021, razón por la cual su término para contestar la demanda inició el día 10 del mismo mes y año.

En la oportunidad procesal pertinente, la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** interpuso recurso de reposición, señalando que la demanda no reúne los requisitos formales para que se profiera mandamiento de pago por cuanto no se identificó correctamente al demandado y a quien debe cumplir las obligaciones, argumentando que la demanda se presentó contra *“ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 860.531.315.-3 en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso Palladio Condominio y de propietaria del apartamento 1306 de la copropiedad, domiciliadas en Bogotá D.C. y Bucaramanga”*, y que el mandamiento de pago se libró en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** directamente.



De igual forma, expone que según el certificado de tradición y libertad del inmueble apartamento 1306 del edificio Palladio Condominio, el propietario es el **FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO** identificado con NIT. 830-053-812-2, cuya vocera y administradora es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y esta última no tiene ninguna relación directa con la demandante ni con el inmueble antes mencionado, por lo que no es posible determinarla como parte pasiva en la demanda ni en el mandamiento de pago, ni decretar medidas cautelares sobre la misma.

De manera que la presente demanda adolece de un requisito normativamente previsto y se configura la ineptitud de la demanda al identificarse de manera incorrecta al demandado, error que llevó al Despacho a librar mandamiento de pago en contra de quien no tiene la calidad del deudor, es decir, no está legitimado en la causa por pasiva.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. es una entidad financiera la cual tiene como objeto principal, administrar los bienes Fideicomitidos y conforme a lo estipulado en el artículo 1226 y s.s. del Código de Comercio, los bienes que conforman un patrimonio autónomo están en cabeza de la Fiduciaria como vocera y administradora del fideicomiso, estando de manifiesto el principio de separación patrimonial.

Alega también que, si bien los patrimonios autónomos no tienen personería jurídica y deben actuar a través de la entidad vocera y administradora de la fiducia, sí cuentan con un patrimonio (bienes) propio, y no se debe mezclar con el patrimonio (bienes) de la entidad que lo administra, en este caso, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Adicionalmente, la entidad recurrente solicita una sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la misma (establecimiento de comercio).

Con lo anterior, la recurrente pretende que se revoque el auto que libró mandamiento de pago en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, revoque el auto que ordenó medidas cautelares contra la misma y que se dicte sentencia anticipada.

Por su parte, la entidad **G&G CONSTRUCTORES S.A.S.**, también presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2020, señalando la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, bajo el argumento de haberse allegado un poder insuficiente, pues no se determinó claramente el objeto por el cual fue otorgado el mismo; además, señala que el Despacho incurrió en los yerros de tener como completo un poder sin el lleno de los requisitos, al no exigir una certificación de representación legal de la entidad demandante actualizada pues la allegada al proceso es de fecha 09 de julio de 2018 y la demanda se presentó el 13 de noviembre de 2020, y al no exigir que se hubiera enviado copia de la demanda simultáneamente al momento de



presentarse la misma de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Respecto a lo anterior, la parte ejecutante describió el traslado del recurso presentado por la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, argumentando que la demanda se presentó contra dicha empresa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo – fideicomiso Palladio condominio, quien es el propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-402272; que la figura de patrimonio autónomo no debe utilizarse para escapar de las obligaciones como es el presente caso, pues como se mencionó antes, la propiedad del bien recae en la aquí demandada como vocera y administradora del P.A. “FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO”, por lo que la demandada esta plenamente identificada y debe responder por las obligaciones de los bienes que administra.

En cuanto a la inexistencia del título ejecutivo, argumenta que el aportado llena los requisitos legales pues es claro, ya que en él se identifican los deudores y el acreedor, la naturaleza de la obligación y la forma en que debe darse el cumplimiento a la misma; es expreso, porque de la lectura del título se colige claramente los valores adeudados, y es exigible porque el cumplimiento del pago de las cuotas de administración no está sujeto a ningún tipo de plazo.

En cuanto a las medidas cautelares, manifiesta la parte demandante que desiste de las que se hayan decretado en contra de la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; y en cuanto a la sentencia anticipada señala que la misma no es viable porque la entidad antes mencionada sí debe considerarse parte en la presente demanda.

Frente al recurso presentado por la entidad **G&G CONSTRUCTORES S.A.S.**, la parte actora describe el traslado del mismo argumentando frente a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, que el poder cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., ya que en él se establece el nombre e identificación de quien lo otorga y de la apoderada, su objeto y el alcance del mismo, por lo que dicha excepción debe ser declarada no probada.

Agrega que esta Judicatura ha actuado frente a derecho sin que implique entrar a juzgar, pues el poder y el título ejecutivo llenan los requisitos establecidos en la ley, que se allega un certificado de existencia y representación legal con fecha de cuando se presentó la demanda; y que no era necesario remitir copia de la demanda cuando se radicó la misma, pues se solicitaron medidas cautelares.

Dado lo anterior, solicita confirmar en su integridad la providencia del 26 de noviembre de 2020.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso y la excepción previa interpuesta, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer dichas acciones contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia, acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición, o la prosperidad de las excepciones previas presentadas.

Cabe aclarar que, en primer lugar, se dará estudio al recurso de reposición presentado por la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y en segundo lugar, se analizará la excepción previa presentada por la firma **G&G CONSTRUCTORES S.A.S.**

Así las cosas, la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** a través del recurso de reposición, busca que sea retirada del presente proceso como demandada, pues no es propietaria del inmueble por el cual se están cobrando las cuotas de administración, ya que dicha propiedad la ostenta es un patrimonio autónomo y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** solo es la administradora y vocera de ese patrimonio autónomo, más no la directa propietaria, de manera que alega que la demanda no cumple con los requisitos formales pues no se está identificando plenamente a los demandados, y al existir esa falta de legitimación en la causa por pasiva, debe dictarse sentencia anticipada y se deben levantar las medidas cautelares que se hayan decretado contra dicha entidad.

Entre tanto, la parte ejecutante manifiesta que la presente demanda está dirigida a los propietarios del inmueble Apartamento 1306 del Edificio Palladio Condominio P.H. y uno de ellos es la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como administradora y vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO**, por lo que no debe esta entidad desligarse de sus obligaciones como administradora.

Ante los argumentos expuestos por la parte recurrente, la suscrita Juez señala que no accederá a los mismos, toda vez que lo alegado, se debe exponer como excepción de fondo o de mérito dentro de la contestación de la demanda en referencia, más no como recurso contra el mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, es dable aclarar que el recurso de reposición que se presente contra el mandamiento de pago a la luz del artículo 430 del C.G.P., solo podrá referirse a la falta de requisitos generales o especiales del título valor que originó su expedición, y en el presente caso, dichos requisitos se cumplen a cabalidad.

Sin embargo, respecto al tema de cómo fue librado el mandamiento de pago frente a la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, esta Judicatura señala que efectivamente



la parte demandante demandó a la mencionada entidad en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO**, pero, por error, esta última parte no fue referenciada en la providencia del 26 de noviembre de 2020, situación que amerita la respectiva aclaración y/o corrección en el mandamiento de pago, sin que el mismo sea revocado.

De manera que en derivación a lo anterior dicha providencia quedará así:

*“(...) 1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de las demandadas **G & G CONSTRUCTORES S.A.S.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO**, y a favor del demandante **EDIFICIO PALLADIO CONDOMINIO P.H.**, por las siguientes sumas de dinero: (...)”*

En lo demás el mandamiento de pago quedará incólume, y como la presente demanda ya esta debidamente notificada, esta corrección se tendrá notificada por estados.

Respecto a lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** propiamente dicha, este Despacho ordenará su levantamiento de conformidad con lo manifestado por la parte demandante al momento de descorrer el recurso que aquí se resuelve; por lo que no es necesario reponer el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, por el cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción previa propuesta por la entidad **G&G CONSTRUCTORES S.A.S.**, de inepta demanda por falta de los requisitos formales, bajo el argumento de haberse allegado un poder insuficiente pues no se determinó claramente el objeto por el cual fue otorgado el mismo; la suscrita Juez señala que la misma esta llamada al fracaso, ya que el poder aquí presentado cumple con lo referido en el artículo 74 del C.G.P., pues en él se evidencia claramente que fue conferido para interponer un proceso ejecutivo de mínima cuantía frente las entidades aquí demandadas.

Por último, se señala que se reconocerá personería al apoderado de la entidad **G&G CONSTRUCTORES S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 26 de noviembre de 2020



(mandamiento de pago y medidas cautelares), conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 respecto a tener como demandada a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO**, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR el EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio identificado con la matrícula No. 00-260758 del 25 de abril de 1986 de propiedad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa presentada por el apoderado de la empresa **G&G CONSTRUCTORES S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13'848.154 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 40.287 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la empresa **G&G CONSTRUCTORES S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría, culmínese de computar los términos para la contestación de la demanda respecto a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO y G&G CONSTRUCTORES S.A.S.**, habida cuenta que se presentó recurso contra el mandamiento de pago y se está corrigiendo el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

GAB//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 221 del 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cea653cfa4719534b0614efa7c26b9c0cb1ebe55c64e4a284107d946431d75**

Documento generado en 14/12/2021 11:02:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>